

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 2023-00033.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición** formulado por la vocera judicial parte actora contra el auto de fecha 7 de diciembre de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

1. Sostiene el censor que, la sanción establecida en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., se erige a castigar la negligencia o desidia de la parte interesada al no emprender las actuaciones que la ley le impone para su normal tramitación, no obstante, el inciso 3 de la precitada normatividad, señala que no podrá ordenarse dicho requerimiento cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas.

Por lo anterior, sostuvo que, en el curso del proceso no se ha demostrado negligencia alguna que deba ser sancionada y de ser el caso, se continúe con el proceso; máxime que, desde la fecha en que se emitió mandamiento ejecutivo, esto es, 20 de febrero de 2023 no ha transcurrido un año (1) año, el cual es el término con el que se cuenta para notificar al demandado.

2. De conformidad con los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso se corrió traslado del recurso de reposición a la parte pasiva quien dentro del término no se pronunció al respecto.

III. CONSIDERACIONES

1. Ciertamente es que los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes, orientados a corregir las posibles equivocaciones que el juez, en su labor de administrar justicia, defina en las decisiones que profiere. Uno de ellos es el recurso de reposición, cuya finalidad es conminar a la misma autoridad que profirió una decisión, para que la estudie nuevamente y determine si hay lugar a revocarla, modificarla, aclararla o adicionarla, teniendo en cuenta si incurrió en una omisión o aplicó indebidamente la ley.

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que, mediante auto de fecha 5 de octubre de 2023, se requirió a la parte actora a fin de que adelantará las gestiones de notificación de la orden de apremio al ejecutado, en la forma establecida por los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o en su defecto el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a la sanción procesal consagrada en el numeral 1° del canon 317 *ibídem*, esto es, declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Conforme a lo antes descrito, cumple precisar que la notificación del mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo del litigio constituye un acto de suma importancia, por cuanto, de éste depende el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, y por ende el debido proceso, que garantiza una adecuada administración de justicia, sobre el punto la Corte Constitucional en Sentencia T-225 de 2006 precisó:

“Ha sido reiterada jurisprudencia de la Corte, que, para garantizar la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa es necesario que las personas que puedan resultar involucradas en procesos judiciales, cualquiera sea su naturaleza, deban ser enteradas acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal de la primera providencia que se profiere en el mismo, bien trátase de auto admisorio de la demanda o bien de mandamiento ejecutivo o de pago. Noticia de la existencia del proceso que debe hacerse en primer lugar, agotando todos los mecanismos dispuestos en la ley para hacerla de manera personal, y sólo en la medida en que no sea posible cumplir con esta diligencia es pertinente, de manera subsidiaria, recurrir a otras formas dispuestas para el efecto por la ley”.

Ahora, en cuanto a la terminación anormal del proceso consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, la corporación en cita en ejercicio del control constitucional del literal g del numeral 2º precisó que: *“El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.”*¹

De lo anterior se desprende que la figura en comento, puede ser entendida, de un lado, como una consecuencia procesal acaecida en razón a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte que ejerce el derecho de acción, en términos generales se sanciona la falta de interés para continuar con el proceso y de otro lado, como un modo de garantizar la administración de justicia de forma celer y eficaz evitando la congestión judicial por actuaciones no atendidas en debida forma, operando en dos eventos en particular, el primero de ellos, que es el aplicado en el caso concreto, señala que hay lugar a la terminación del asunto:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”

A su vez el artículo 117 de la Ley 1564 del 2012 establece que los términos señalados para la realización de los actos procesales son perentorios e improrrogables salvo disposición en contrario de manera que deben ser acatados con estrictez pues su inobservancia surtirá los efectos a que haya lugar.

3. Bajo las anteriores premisas de orden legal y constitucional, el juzgado al revisar minuciosamente la actuación advierte que, mediante auto adiado 20 de febrero del 2023, se libró mandamiento ejecutivo y se decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con F.M.I. No. 50N-20065335.

Por lo anterior, se libró el oficio No. 0233 del 27 de febrero de 2023 dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva, autoridad que, mediante correo electrónico allegado el 8 de septiembre del mismo año, acreditó en debida forma la inscripción del embargo, quedando entonces pendiente la práctica de la diligencia de secuestro conforme se ordenó en el precitado proveído.

En tal sentido y sin entrar a analizar más aspectos de fondo de la decisión objeto de censura, se advierte que, le asiste razón al recurrente, habida cuenta que no era dable ordenar el requerimiento de que trata el numeral 1° del canon 317 del estatuto procesal civil, para efectos de que adelantará el trámite de notificación de la orden de apremio al demandado, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, toda vez que, en el presente asunto, se encuentran actuaciones pendientes para la materialización de la medida cautelar decretada, esto es, la diligencia de secuestro.

En ese orden de ideas, se revocará la determinación opugnada, para en su lugar, disponer el secuestro del inmueble hipotecado y embargado, efecto por el cual, se comisionará a las autoridades competentes a fin de que adelanten la diligencia conforme las facultades que la ley les confiere.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 7 de diciembre de 2023, para en su lugar, decretar el **SECUESTRO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20065335, de propiedad de la parte demandada.

Para la práctica de la anterior diligencia y conforme a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, se comisiona con amplias facultades al Inspector de Policía y al Alcalde Local de la Zona Respectiva. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Desígnese como secuestre a quien aparece registrado en el acta de nombramiento que se adjunta. El señor comisionado deberá citar mediante telegrama conforme lo establece el art. 49 del C.G.P., para la fecha en que se practique la diligencia, y solo en el caso de este se excuse de asistir o no se presente el día de la diligencia, se podrá nombrar por su parte otro auxiliar de la justicia, fijándose como honorarios provisionales en caso de cumplirse la comisión, la suma de \$300.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 11 de 2 de febrero de 2024.

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ece6fce97e1382e13882c9dadfdc82ee7b27f96f858670f0cc9fd6deddc5de**

Documento generado en 01/02/2024 11:56:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>